



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 05- 2022 – OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 17 FEB 2022



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2022 10:34:03 -05:00

VISTOS:

El Expediente N° 6370-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 58-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 41-2022-OI-PAD-MPC de fecha 15 de febrero del 2022, Resolución de Órgano Sancionador N° 53 – 2022-PPM-MPC y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2022- PPM- MPC, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **HECTOR RUBEN CHALÁN MARTINEZ**, por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones "Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)", por haber inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días: 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020.

En ese contexto, y en atención a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "...Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario impuesta por el jefe inmediato. LA SANCIÓN SE OFICIALIZA POR RESOLUCIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES", por la presente se procede oficializando la sanción impuesta por el **Procurador Público Municipal**, jefe inmediato del infractor, entendiéndose por oficializada la sanción a la descripción citada el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que expresa: "17.3 La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil... Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado".

Que, en atención al régimen disciplinario diseñado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta servidor **HECTOR RUBEN CHALÁN MARTINEZ**, impuesta mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 53-2022-PPM, emitida por el Jefe de la Unidad Logística y Servicios Generales, por la comisión de la falta disciplinaria Asimismo, el artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" prescribe que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a) **Amonestación verbal o escrita**; las mismas que se aplicarán cuando las faltas cometidas por los servidores sean **leves**. Al respecto, el Reglamento de la mencionada ley, establece que, el Reglamento Interno del Servicio Civil, entre las disposiciones que establece, contiene el listado de faltas leves que acarrearán la sanción de amonestación que se regula en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, acorde con lo dispuesto en el literal j) del artículo 129° del Reglamento General, de conformidad con el numeral 1 de su artículo 98°; finalmente, el apartado 2.40 refiere que **si las entidades no cuentan con el referido Reglamento Interno del Servicio Civil, deben adecuar su Reglamento Interno de Trabajo (RIT)** a lo que dispone el mencionado artículo 129° del Reglamento General. En tanto no se realice dicha adecuación, la entidad empleadora puede continuar aplicando su Reglamento Interno de Trabajo, normas reglamentarias u otros documentos internos para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto de faltas leves. En ese sentido se investiga la falta prevista en el Artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones **“Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)”**.

ARTICULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR AL INVESTIGADO en el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad, conforme prescribe, el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG que establece: “En caso que el administrado no hubiera indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.” Por tanto, se deberá **NOTIFICAR** al investigado en su domicilio que figura en su ficha Reniec, sito en la Av. Juan Miguel Rosell B-12, del Distrito Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca – (referencia a media cuadra de la Posta de Santa Barbara).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 6370-2020
OI
STPAD
Unidad de planificación y personas
Dirección de la OGRRRH
Informática
Interesado
Archivo



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.02.2022 14:31:19 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.º 53 -2022-OI-PAD-MPC

Cajamarca, **17 FEB 2022**

VISTOS:

El Expediente N° 6370-2020; Informe de Precalificación N° 73-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, Resolución de Órgano Instructor N° 58-2021-OI-PAD-MPC, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

■ CHOLÁN MARTINEZ HECTOR RUBEN:

- DNI N° : 70199491
- Cargo en que se investiga : Asistente Administrativos
- Periodo Laboral : 11 marzo del 2015
- Régimen Laboral : D.Leg. 276
- Situación laboral : con vínculo laboral



B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, **1057** y Ley N° 30057".

En ese sentido se investiga la falta prevista en el Artículo 101º numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones "**Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada** (...)".

Toda vez que el servidor investigado, a inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días: 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

➤ ANTECEDENTES:

Que, mediante MEMORANDO N° 004-2020-ASG-ULySG-OGA-MPC (Fs. 01), del 20 de enero del 2020, la Sra. Celia Luz Sánchez Gonzales, la Jefa del área del Servicios Generales del a MPC, informa al Jefa de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, sobre la inasistencia a su centro de labores del trabajador Héctor Rubén Chalán Martínez, alegando lo siguiente:

"... el día de hoy 20 de enero del presente (2020), el Sr. Héctor Rubén Chalán Martínez, asistente administrativo del área de Servicios Generales, faltó a su centro de labores sin comunicar la causa que justifique su inasistencia, en razón a ello crea una imagen de falta de seriedad, compromiso en su persona y por extensión de nuestra área."

Con Informe N° 011-2020-CP-OGRRRH-MPC (Fs. 02 al 07), del 23 de enero del 2020, el Sr. Rafael Altamirano Quispe, encargado de Control de Personal, remite el Reporte de Asistencia periodo 01 de julio del 2019 al 22 de enero del 2020 correspondiente al Sr. Héctor Rubén Chalán Martínez; evidenciándose que el día 20 de enero del 2020, el administrado no registró su hora de Ingreso y salida, por lo que se presume la inasistencia a su centro de labores; sin contar con ninguna justificación.

Asimismo, de conformidad con los reportes de asistencias adjuntos al presente expediente, se puede detallar que el servidor realizó las siguientes inasistencias:

DÍA	MES	AÑO
24	Julio	2019
06	Agosto	2019
04	Octubre	2019
19	Noviembre	2019
04	Diciembre	2019
20	Enero	2020

➤ **RESPETO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**
Respecto a las faltas administrativas disciplinarias establecidas en la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", se observa en su Art. 85° lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo**", literal j) Ausencias Injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"; en el caso que nos atiende, se puede observar que si bien el servidor no asistió a su centro de trabajo 07 días (periodo de febrero a diciembre del 2019), éstas no fueron consecutivas ni en el periodo de 30 días; por lo que no se podría tipificar con la presente falta

Cabe precisar que el artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" señala que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación Escrita" en ese sentido, el Informe Técnico N° 689-2015SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, en su apartado 289 refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento General de la LSC, todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles, (RIS); en tal sentido, dicho documento tiene como finalidad, establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento. De esta manera, el Reglamento Interno del Servicio Civil, entre las disposiciones que establece, contiene el listado de faltas leves que acarrear la sanción de amonestación que se regula en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, acorde con lo dispuesto en el literal j) del artículo 129° del Reglamento General, de conformidad con el numeral 1 de su artículo 98°; finalmente, el apartado 2.40 refiere que si las entidades no cuentan con el referido Reglamento Interno del Servicio Civil, deben adecuar su Reglamento Interno de Trabajo (RIT) a lo que dispone el mencionado artículo 129° del Reglamento General. En tanto no se realice dicha adecuación, la entidad empleadora puede continuar aplicando su Reglamento Interno de Trabajo, normas reglamentarias u otros documentos internos para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto de faltas leves.

En el mismo orden de ideas, es necesario citar que mediante RESOLUCIÓN N° 000612-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de abril del 2018, la primera Sala del Tribunal del Servicio Civil desarrolla en su fundamento 25 lo siguiente: "El Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este

resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹⁹. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. 36. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado".

Del análisis del presente expediente, se advierte que, si bien las inasistencias cometidas por el servidor no configuran una sanción de suspensión o destitución, sí habría incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones:

101.23 "Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)"

Por lo que les correspondería una sanción, la cual, luego de la valoración de su conducta, se deduce que califica como falta leve, debiendo conforme a los principios discrecionales de razonabilidad y proporcionalidad ser sancionadas con la imposición de sanción de amonestación escrita, con la finalidad de prevenir la comisión de futuras faltas, así como la imposición de sanciones más severas de persistir la conducta y/o comportamiento de los servidores.

➤ **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Mediante Memorando N° 004-2020-ASG-ULySG-OGA-MPCe Informe N° 011-2020-CP-OGGRRHH, se informa las inasistencias del servidor investigado los días: 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 73-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra del Servidor HECTOR RUBEN CHALÁN MARTINEZ, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones "Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)", por haber presuntamente Inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días : 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 58-2021-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 210-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 18 de febrero del 2021, a horas 01:20 pm, el mismo que no ha presentado descargo.

En ese contexto con el fin de determinar la responsabilidad del servidor investigado, el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe el principio de causalidad - implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Al caso en concreto, de los actuados en el presente Expediente, se aprecia que en efecto el servidor investigado inasistió a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días: 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020, hecho que se demuestra con los reportes de asistencia que obran a folios 2-6m quedando acreditado el incumplimiento de sus obligaciones, prescritas en el Artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones "**Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)**".

D. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días: 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde **LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **HECTOR RUBEN CHALÁN MARTINEZ**, por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometer las siguientes acciones "**Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)**", por haber inasistido a su centro de

trabajo sin causa debidamente justificada los días: 24 de julio, 06 de agosto, 04 de octubre, 19 de noviembre, 04 de diciembre correspondiente al año 2019 además del 20 de enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor investigado en su domicilio real ubicado en Av. Juan Miguel Rosell B-12, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca – (referencia a media cuadra de la Posta de Santa Barbara), de esta ciudad de Cajamarca. -

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN
- Exp. N° 6370-2020
- Interesado
- Archivo
- STPAD



Municipalidad Provincial de Cajamarca
UNIDAD DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES
CPC. Armandor Rafael Montez Rojas
JEFE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 115-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N.° 05-2022-OGGRRHH-MPC. (17/02/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **CHALAN MARTINEZ HÉCTOR RUBÉN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Av. Juan Miguel Rosell B-12 del Distrito Baños del Inca (Ref. a media cuadra de la Posta de Santa Barbara) -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **70199491**
 Nombre: **Hector Rubén Chalan Martínez** Fecha: **17/02/2022** Hora: **1:16 pm.**

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N.° 05-2022-OGGRRHH -MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha:/ 02 / 2022 hora

Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha: / 02 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE: / OTROS DETALLES:

COLOR DE PUERTA: MATERIAL DE PUERTA:

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **01:16 pm** del **17/02/2022**.

OBSERVACIONES: